



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Ponente**

Riohacha, La Guajira, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)  
Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N°06

Radicación N°44650-31-05-001-2018-00053-01. Proceso Ordinario Laboral. MARITZA DEL SOCORRO ROMERO MARTINEZ, CATALINA ELENA EPIAYU BRITO Y DALIS BEATRIZ GOMEZ GIL contra MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia dictada en audiencia pública, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, verificada el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**ANTECEDENTES.**

Por intermedio de apoderada judicial, las señoras Maritza Del Socorro Romero Martínez, Catalina Elena Epiayu Brito Y Dalis Beatriz Gómez Gil promovieron demanda ordinaria laboral en contra del Municipio de Barrancas, La Guajira. Aducen, que con la demandada sostuvieron una relación laboral desde el 9 de febrero de 2004 hasta el 20 de febrero de 2015, desde el 4 de febrero de 2005 hasta el 17 de junio de 2013 y desde el 3 de marzo de 2005 hasta el 20 de febrero de 2013 respectivamente, devengando un salario mínimo legal mensual vigente y ejerciendo funciones como aseadoras o empleadas de oficios varios.

También afirman, que al momento de la finalización de la relación laboral no les cancelaron subsidio de transporte, primas de servicios, vacaciones, ni se

realizaron a su favor aportes al sistema de seguridad social y las despidieron sin justa causa. Por todo lo anterior, pretende que se declare la existencia de una relación laboral entre las demandantes y el Municipio de Barrancas como trabajadoras oficiales, que se le cancelen todos los valores adeudados por conceptos de prestaciones sociales, que se declare la indemnización moratorio establecida en el artículo 1 del Decreto 797 de 1949 y por último que se les sancione teniendo en cuenta el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

### **LA SENTENCIA APELADA**

El Juez de conocimiento profirió sentencia en la que **DECLARÓ** probadas las excepciones de inexistencia de las obligaciones y cobro de lo no debido propuestas por la parte demandada; **ABSOLVIÓ** al Municipio de Barrancas de todas las pretensiones formuladas por las demandadas; **CONDENÓ** en costas a la parte demandante; **FIJÓ** las agencias en derecho a favor del demandado y en contra de las demandantes en la suma de \$781.242 y por último, ordenó el grado jurisdiccional de consulta, en caso de que la sentencia no fuera apelada.

#### **1. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO.**

El proveído del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fue recurrido por la apoderada de las demandantes, argumentando que: *“(...)Por las razones que señalaré en el escrito que me permitiré expresar, no estoy de acuerdo con la misma puesto que desconoce los derechos laborales que le asistían a cada una de mis representadas en esta diligencia y por ello solicito muy respetuosamente que esta sentencia sea estudiada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Laboral para que sea este quien tome la decisión que en derecho corresponda bajo los siguientes parámetros; primero que todo debo manifestar al despacho que la sentencia emitida desconoce los derechos laborales que le asistían a cada una de mis representadas, dado que muy a pesar de la existencia de algunas imprecisiones realizadas o manifestadas en los testimonios de las personas que se le acercaron y fueron citadas a testificar en esta audiencia, a las mismas no se les preguntó su grado de instrucción, que es un grado de instrucción de educación básica. Es apenas lógico su señoría que llevados por el nervio que les asistía o que les produjo estar*

*frente a este estrado judicial porque para los apoderados judiciales esto es una cuestión de costumbre, para este tipo de personas es la primera vez que se acercaban a declarar ante un despacho judicial y frente a la magnitud de las pretensiones que se están incoando con la demanda, sin embargo por esta razón, precisa esta apoderada judicial, que no retuvieron con exactitud las fechas exactas y precisas en las que estuvieron vinculados sus compañeros de trabajo.*

*En sus testimonios claramente manifestaron que se conocían unos con otros, que tal conocimiento existía en virtud de la relación que sostenían con ocasión del vínculo laboral. Vale la pena recordar la finalidad protectora del derecho al trabajo como se expresó por esta suscrita apoderada al momento de presentar sus alegatos de conclusión y los mismos que están establecidos en el artículo 24 del CST que dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, puesto que al trabajador le basta sólo con demostrar la prestación personal del servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral, es al empleador quien le atañe la obligación de demostrar que este servicio que se prestó se adelantó de una forma autónoma e independiente por parte de la persona que alega la existencia del contrato de trabajo. Así mismo su señoría quedó demostrado frente a este particular que es el empleador que tiene la obligación de desvirtuar este hecho, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, puesto que a pesar de haberse hecho un esfuerzo para tratar de sustentar los argumentos según los cuales, los demandantes no hacían parte de la planta de personal de la Alcaldía porque los cargos para los que manifiestan habían prestado el servicio no existían; esta afirmación carece de veracidad y sustento puesto que por lo expresado por cada uno de los testimonios, ellos ejecutaban oficios varios y no sólo funciones de aseo y celaduría, por consiguiente no es válida esta apreciación además de las funciones intrínsecas para los cargos de oficios varios, ellos ejecutaban labores propias de los trabajadores oficiales, tales como, regar jardines, recoger semovientes para la conservación de la obra pública, recoger el agua para el uso tanto doméstico de las entidades como para el uso de las instalaciones internas y externas, así mismo todas aquellas funciones que fueron descritas en el libelo demandatorio.*

*También se pudo demostrar que hubo una remuneración por la prestación de los servicios. Que si bien es cierto que esta remuneración no se hacía de forma oportuna y eso fue lo que lo condujo a ellos a reclamar ante los diferentes organismos el pago de sus acreencias puesto que fueron despedidos en la mayoría de los casos adeudándoles salarios y prestaciones sociales, pero estos pagos nunca se hicieron directamente porque la finalidad de la Alcaldía siempre fue desdibujar la verdadera vinculación que tenían con el personal que inició este proceso judicial se demostró también su señoría que los trabajadores no actuaban de manera autónoma, pues cumplían un horario, eran objeto de llamados de atención, eran convocados a reuniones realizadas o programadas por el secretario de gobierno de la Alcaldía quien a sus vez delegaba funciones de los coordinadores de las instituciones o de los entes adscritos a la Alcaldía donde ellos estaban prestando servicio tales como, la Casa de la Cultura, la Casa de Justicia, la Biblioteca Municipal y también pues el Secretario de Gobierno así como daba órdenes, también las recibía. Sumado a ello aseveró que las empresas contratistas se constituían para obtener el pago de las sumas con las que se efectuaba la consecución de recursos para pagarles y esa es justamente la razón de ser de los documentos que obran en el proceso y que se aportaron como anexos, esa es la razón de ser de los contratos de los convenios de Hachaguajana, esa es la razón de ser de la existencia de servimujeres, esa es la razón de ser de todas y cada una de las empresas contratistas que aparecen descritas en la demanda pero esto ocurría y siempre se sostuvo por los demandantes porque la Alcaldía tenía que buscar la plata para pagarles, de hecho ellos en cada uno de sus testimonios manifestaron que cada vez que iban a reclamar el pago de sus salarios se les manifestad por parte del secretario de gobierno que no había plata que debían esperar y tener paciencia hasta que se consiguiera el recurso, más a mi favor, hasta que se consiguiera el recurso si bien es cierto el recurso debía existir, debía existir el presupuesto para pagarles a estos trabajadores pero como estaban vinculados de manera irregular y como la plata no existía, tenían que buscarla, eso fue lo que desencadenó el inicio de muchas denuncias y de muchos procesos administrativos en los cuales resultó involucrada la Alcaldía Municipal de Barrancas. Así las cosas su señoría, no pudo la demandada desvirtuar en el caso de marras de la demanda los argumentos expresados, los testimonios adelantados*

*en audiencia y lo que se buscó demostrar con las pruebas documentales aportadas al caso. No suministró la Alcaldía un solo elemento de persuasión encaminado a desmentir lo probado frente a los testimonios y los documentos. En ese sentido su señoría presento mi recurso de apelación frente a la sentencia dictada y solicito que sea revisada toda vez, como lo manifesté, mis representados sí cumplían funciones propias de trabajadores oficiales, puesto que del despliegue de cada una de sus funciones se puede determinar y se puede dilucidar que contribuían al sostenimiento de la obra pública. Por lo que solicito que sea revisada en su integridad la sentencia y el proceso que fue tramitado ante su honorable despacho por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha. Bajo ese entendido dejo expresado mi recurso de apelación (...)*”.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Mediante auto del 16 de septiembre de 2020, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

#### **Presentados por la apoderada judicial de las demandadas:**

Es así, que la Dra. Leity Carmen Muñoz en calidad de apoderado de las demandadas argumentó que existió un vínculo de carácter laboral entre sus representadas y el Municipio de Barrancas bajo la modalidad de contrato realidad. Además, arguye que el juzgador en primera instancia no se pronunció respecto a la calidad de las extrabajadoras, así mismo considera que tampoco se probó por parte de la demanda que el servicio no fue ejecutado personalmente por sus representadas.

Finalmente, dejo claro que no se valoraron en debida forma las pruebas testimoniales allegadas, que el Municipio de Barrancas debe ser condenado a cancelar las prestaciones sociales adeudadas a las demandantes y reiteró que confluieron todos los supuestos necesarios a fin de declarar la consumación de un contrato realidad.

### **CONSIDERACIONES.**

#### **1. Presupuestos procesales.**

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

## **2. Problema jurídico.**

Se conoce el proceso en segunda instancia con el objeto de que se surta la apelación instaurada en contra de la sentencia de primera instancia, por ser totalmente desfavorable a la parte demandante, tarea judicial que otorga competencia al tribunal para revisar la sentencia conforme al recurso de apelación interpuesto, con el objeto de determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho y si merece su confirmación; o si por el contrario debe ser modificada o revocada.

En el presente corresponde a la Sala dilucidar: el i) vínculo contractual de las demandadas y el demandado; y ii) si debió absolverse al Municipio de Barrancas de las peticiones consagradas en las peticiones de las demandas, todo esto al interior de la sentencia adiada 21 de mayo de 2019 y proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

### **Contrato de trabajo, extremos de la relación laboral y salario:**

Sea lo primero advertir que no todo tipo de conflictos suscitados en una relación laboral son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, ya que en virtud de lo preceptuado en el artículo 2º. del C. P. del T., modificado por la Ley 712 de 2001, ésta conoce de “*los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...*”. Tratándose de servidores públicos, son los trabajadores oficiales quienes se vinculan a través de contrato de trabajo, pues los empleados públicos, lo hacen mediante una relación legal y reglamentaria que implica los actos de nombramiento y posesión. De esta manera, el estudio en esta instancia se contrae a determinar si

existió el pretense contrato de trabajo a que hizo referencia la actora en su libelo demandatorio.

Revisada las demandas, en el acápite de hechos las actoras afirmaron que “(...) fue contratada para desempeñarse en el área de mantenimiento, conservación<sup>1</sup> y aseo de los bienes públicos del Municipio de Barrancas (...)”, manifestación que fue aceptada por la parte demandada aclarando que la contratación fue a través de orden de prestación de servicios que no genera relación laboral.

Siendo así las cosas, y al existir discusión sobre el vínculo que unió a las partes, para la prosperidad de las pretensiones deprecadas en la demanda, la parte demandante no solo tenía la carga de la prueba de desvirtuar que el vínculo que la unió con el demandado no se rigió por los parámetros de los contratos administrativos regulados por la Ley 80 de 1993, sino que estaba en la ineludible obligación de acreditar en juicio, que por las labores que desempeñaba, ostentaba la categoría de trabajadora oficial, único evento en el cual, la administración vincula a sus funcionarios a través de contrato de trabajo.

Es conocido, que dentro de la organización del Estado los servidores públicos se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, con regímenes jurídicos diferentes para cada uno de ellos. Los primeros (empleados públicos), se vinculan con el Estado a través de una situación legal y reglamentaria, mientras que los segundos (trabajadores oficiales), lo hacen mediante el convenio contractual laboral. Por lo tanto, en principio, los empleados públicos deben ingresar a la administración mediante el concurso de méritos y los trabajadores oficiales lo hacen por contrato de trabajo.

En el caso sub lite, la parte demandada es el Municipio de Barrancas, la Guajira, por lo que corresponde determinar la calidad de los funcionarios que laboran en ese ente territorial, para lo cual debe acudirse al Decreto Ley 1222 de 1983 que en su artículo 233 consagra: “(...) Los servidores departamentales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores

---

<sup>1</sup> Fls. 1 cuadernos #1.

*de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales (...)*”.

En consecuencia, por regla general la legislación empleó el criterio orgánico para clasificar a los servidores municipales, o sea, que es la naturaleza jurídica de la entidad la que determina el carácter de la vinculación, y por el contrario, al consagrar las excepciones señaladas en la norma preanotada acogió el criterio funcional, es decir, el que tiene en cuenta la actividad u oficio, consultando la naturaleza de la labor desempeñada por el servidor oficial, como es la de estar dedicado a la construcción y sostenimiento de obras públicas para calificar a las personas que prestan tales servicios como trabajadores oficiales, y por consiguiente, vinculados mediante contrato de trabajo.

Para ello, es necesario determinar el alcance del concepto de “(...) *obras públicas (...)*”. Inicialmente el artículo 81 del Decreto-Ley 222 de 1983 preceptuó que son aquellas que tienen por objeto “(...) *la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de bienes inmuebles de carácter público o directamente destinados a un servicio público(...)*”, descripción que fue ampliada por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 al disponer que obra pública es la que tiene por objeto “(...) *la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles(...)*”, directrices legales éstas que lógicamente deben tenerse en cuenta por el juzgador al determinar esta cuestión debatida. Entonces el juez, en cada caso, debe examinar si la situación de un servidor público se adecua o no a la condición de trabajador oficial, vinculado a la administración mediante contrato de trabajo y tiene derecho a prestaciones de carácter laboral.

Con el marco conceptual expuesto, la Sala descende al caso bajo estudio para determinar si las actoras asumieron la carga de la prueba para demostrar que por las actividades por ellas realizadas, formaban parte de los servidores clasificados excepcionalmente como trabajadores oficiales; esto es, que realizó labores encaminadas a la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues de lo contrario, la sentencia necesariamente le es adversa, pues las actoras manifestaron que fueron

vinculadas en el cargo de aseo de oficinas varios al interior de la casa de la cultura, biblioteca municipal y Alcaldía Municipal.

Aunado a lo anterior, en precedente Jurisprudencial vertido por la H. Corte Suprema de Justicia que textualmente reza: “(...) esta Corporación ha sido reiterativa al expresar que la labor de limpieza que se realiza sobre un bien de una entidad pública o afectado a un servicio público, no determina, por ese solo hecho, la naturaleza del vínculo laboral (...)”<sup>2</sup>.

Al respecto cabe precisar que para ser establecida la calidad de trabajador oficial, ha sostenido la jurisprudencia, debe acreditarse en el juicio que las funciones desempeñadas en el caso específico, tienen relación con las actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, pues no toda labor de servicios generales o de mantenimiento que se realice sobre un bien de una entidad pública o afectado a un servicio público como aseo de instalaciones, reparaciones, albañilería, pintura, etc., determina por ese solo hecho la naturaleza jurídica del vínculo laboral.

En conclusión, se tiene que ni del contenido de las pruebas documentales y menos aún de las descripciones sobre funciones en donde se señaló que las demandantes ejecutaban labores de aseo y limpieza de las instalaciones públicas, podría este Tribunal inferir que las tareas a ellas asignadas estaban relacionadas con las hipótesis de excepción contenidas en el artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, para de esa manera llegar a concluir que durante todo el tiempo de la relación con el Municipio de Barrancas fueron trabajadoras oficiales, pues tales documentos no acreditan de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales referidos, que las interesadas estaban afectadas a labores que puedan ser consideradas como de construcción o mantenimiento de obra pública, siendo así este Cuerpo Colegiado considera que acertó el Juez de primer grado lo referente al vínculo que ligaba a las demandantes para con el Municipio de Barrancas, La Guajira.

#### **Pago de acreencias laborales:**

---

<sup>2</sup> Sentencia de 27 de febrero de 2002, Rad. 17729.

Ahora, determinada la inexistencia de una relación como trabajadoras oficiales de las demandadas para con el Municipio de Barrancas, no es necesario realizar un análisis extenso puesto como lo decretó el juez en primera instancia y lo ratificó este Cuerpo Colegiado no existen pruebas que permitan determinar que las señoras Maritza Del Socorro Romero Martínez, Catalina Elena Epiayu Brito Y Dalis Beatriz Gómez Gil fueran trabajadoras oficiales del ente territorial antes citado y en consecuencia no le asistiría derecho a las demandantes las acreencias presuntamente adeudadas y solicitadas en sus escritos de demanda.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira el 21 de mayo de 2019, en el asunto de la referencia, por lo expuesto en los considerandos de este proveído.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente, fijense agencias en derecho en la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Por la Secretaría de esta Corporación, **NOTIFICAR** por estado esta providencia.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada.

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado.

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado